

HORACIO GARCIA, H.N.C. PALM BEACH COFFEE SHOP -y- UNION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA, LOCAL 610, AFL-CIO. Decisión Núm. 481. CASO NUM. CA-3635. Resuelto en 19 de diciembre de 1967.

Lic. Marta Ramírez de Vera, Por la División Legal de la Junta.
Lic. Francisco Aponte, Por la Unión Querellante.
Ante: Lic. Federico A. Cordero, Oficial Examinador.

DECISION Y ORDEN

El 4 de diciembre de 1967, el Oficial Examinador, Lic. Federico A. Cordero, expidió un Informe en el que concluyó que el patrono querellado, Horacio García, h.n.c. Palm Beach Coffee Shop, incurrió en las practicas ilícitas del trabajo que se le imputan dentro del significado del Artículo 8(1)-(a) y (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico; y recomendó, por lo tanto, a la Junta que expida una orden apropiada para remediarlas.

La Junta ha considerado las resoluciones de naturaleza procesal hechas por el Oficial Examinador en el curso de la audiencia y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente las confirma.

La Junta ha considerado el Informe del Oficial Examinador que se hace formar parte de esta Decisión y Orden, así como el expediente completo en el caso del epígrafe, y, por la presente, adopta las conclusiones de hecho y de derecho formuladas por el Oficial Examinador y hace suyas las recomendaciones de dicho funcionario.

- ORDEN -

A base de lo anteriormente expuesto, SE ORDENA al querellado, Horacio García, h.n.c. Palm Beach Coffee Shop, cumplir con las recomendaciones del Oficial Examinador que aparecen en las páginas 4 y 5 de dicho Informe. El Secretario de la Junta expedirá el Aviso correspondiente, que deba fijar el patrono en su negocio, que se hace formar parte de esta Decisión.

AVISO A NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y con el propósito de efectuar la política pública expresada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, TODOS NUESTROS EMPLEADOS QUEDAN NOTIFICADOS DE QUE nosotros, Horacio García, h.n.c. Palm Beach Coffee Shop:

1.- En manera alguna intervendremos, restringiremos, o intentaremos intervenir, restringir o ejercer coerción con nuestros empleados en el ejercicio de los derechos garantizados por el Artículo 4 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico: entre otros, a constituir, afiliarse o ayudar a organizaciones obreras y negociar colectivamente a través de representantes por ellos seleccionados.

2.- (a) Nosotros remesaremos a la Unión las cuotas (check-off) que debimos descontar a nuestros empleados según el Artículo IV del convenio vigente, desde julio de 1967 inclusive, hasta que cesé en las operaciones de mi negocio.

(b) Nosotros pagaremos a la Unión la contribución establecidas en el Artículo XVIII del convenio (Health & Welfare) consistente en el pago de \$11.00 mensuales por empleado que hubiera trabajado sesenta (60) días consecutivos relativo a mayo y junio de 1967.

(c) Nosotros, de reanudar nuestras operaciones, negociaremos a requerimiento de la Unión, la cláusula sobre salarios por ahora de nuestros empleados, según establece el Artículo XIX del convenio colectivo vigente.

PATRONO:

HORACIO GARCIA, H.N.C. PALM BEACH COFFEE SHOP

Por: - _____
Representante Titulo

Fecha: _____

Este AVISO deberá permanecer fijado por un periodo no menor de treinta (30) días consecutivos desde la fecha en que sea fijado y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

El 16 de octubre de 1967 la División Legal de la Junta radicó una querrela enmendada imputándole a Horacio García, h.n.c. Palm Beach Coffee Shop, en adelante el querrellado, determinadas violaciones al Artículo 8(1), Secciones (a) (d) y (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 LPRA 69(1)(a)(d) y (f). El querrellado contestó, negando, los cargos que se le imputaran, mas no compareció a la audiencia publica celebrada para dilucidarlos el día 23 de octubre de 1967, aunque fue debidamente notificado de su señalamiento. 1/ El querrellado no excusó en forma alguna su conducta.

La prueba aportada por los comparecientes durante la referida audiencia, nos mueve a formular las siguientes.

C O N C L U S I O N E S

Del 19 de mayo al 19 de octubre de 1967 el Sr. Horacio García operó el Palm Beach Coffee Shop. Durante este periodo las relaciones obrero-patronales en dicho establecimiento se regian por un convenio colectivo otorgado por Shurka and Friendman Enterprises, antecesores del Sr. García en la administración del negocio, y la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Local 610, AFL-CIO, en adelante la Unión, con vigencia hasta el 12 de abril de 1968. (Exhibit 1)

Durante su administración, el querrellado incumplió las siguientes obligaciones contraídas con la unión en virtud del susodicho convenio.

1/ Una notificación del Telégrafo de San Juan demuestra que el telegrama señalando la audiencia fue recibido por el Sr. Miranda a las 2:55 P.M. del 13 de octubre, en la misma Cafetería.

1) Desde que adquirió el negocio, el querellado, no obstante los terminos del Artículo XVIII del convenio, dejó de contribuir al Fondo de Bienestar de la Unión con \$11.00 mensuales por cada empleado que trabajara más de 60 días consecutivos. La Unión, a través de su presidente Domingo Torres y del administrador del Fondo de Bienestar Sr. Víctor Sepulveda reclamó el pago de dichos fondos y el querellado se negó a satisfacerlos hasta que el negocio estuviera en condiciones de pagarlo. En una reunión celebrada con representantes de la unión el 23 de junio de 1967 el Sr. García expresó que no pagaría dicho concepto porque un médico familiar suyo podía atender gratis los accidentes del trabajo.

2) A partir del mes de julio el querellado dejó de descontar a sus empleados, y de remesar a la unión, las cuotas (checkoff) dispuestas en el Artículo IV del convenio colectivo. El Sr. Valentín Hernandez, un agente de la unión, y el Sr. Robert N. Alpert, su director ejecutivo, gestionaron infructuosamente el cobro de dichas cuotas al querellado. El Sr. García le manifestó a sus empleados que no les descontaría las cuotas porque la Unión no les estaba dando servicios médicos.

La Unión, por su parte, cumplió sustancialmente con el primer paso del procedimiento de querellas establecido en el Artículo XIII del convenio, al intentar discutir con el patrono las referidas reclamaciones relativas al Fondo de Bienestar y a las cuotas (check-off) adeudadas por el querellado.

3) El 23 de junio de 1967, en la mencionada reunión con la Unión, el querellado se negó a negociar la cláusula de salarios por hora, según lo obligaba el Artículo XIX del convenio, no obstante el hecho de que la Unión cumplió su obligación contractual frente al antecesor del Sr. García de requerir la apertura de la negociación de salarios por lo menos 60 días antes del 8 de abril de 1967. Cuando el querellado se hizo cargo del Palm Beach en mayo de 1967 la Unión estaba iniciando las negociaciones con Shurka & Friedman Enterprises. Como el querellado se subrogó en el lugar de su antecesor, quedó obligado a continuar las negociaciones.

La justificación esencial aducida para la conducta del querellado en su contestación a la querrela, es su mala situación económica. Esto no excusa su negativa a negociar de buena fe con la Unión. El querellado pudo llevar su problema económico a la mesa de negociación e intentar algún acuerdo razonable con la Unión, bajo las circunstancias existentes.

Durante su incumbencia en el Palm Beach, además, el querellado intervino y ejerció coerción con sus empleados, en el ejercicio de su derecho a organizarse colectivamente, al ofrecerle algún por ciento o bono de las ganancias anuales del negocio y servicios médicos gratis a cambio de que dejaran de pertenecer a la Unión (T.E. 19, 28); y al requerirle a los empleados firmar una carta desistiendo de pertenecer a la Unión, amenazándolos con cerrar el negocio si no la firmaban (T.E. 20)

A base de los hechos antes referidos, el suscribiente concluye que el querellado:

1.- Al incumplir las disposiciones del convenio relativas a las cuotas (check-off) y al fondo de Bienestar de la Unión, violó el Artículo 8(1)(f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico;

2.- Al negarse a negociar con la Unión la cláusula de salarios por hora de sus empleados, violó el Artículo 8(1)(f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

3.- Y, al intervenir y ejercer coerción con el derecho de sus empleados a organizarse colectivamente, el querellado incurrió en una violación al Artículo 8(1)(a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

La querrela también le imputó al querellado rehusar discutir con la Unión en el Comité de Quejas y Agravios el despido de Ada Elva Martínez, efectuado el 10 de julio de 1967. Por cuanto la Unión no requirió la discusión de su despido dentro del término de cuatro (4) días contemplado en el Artículo XIII del convenio, recomendando se desestime la referida alegación de la querrela.

En mérito de lo anterior, el suscribiente recomienda que se dicte la siguiente

O R D E N

A.- El querellado y sus agentes, sucesores, y cesionarios, deberán:

1.- Cesar y desistir de:

(a) En manera alguna violar los términos del convenio colectivo que tiene firmado con la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Local 610, AFL-CIO, específicamente sus Artículos IV, XIII, XVIII y XIX.)

(b) Intervenir, restringir, intentar intervenir, restringir o ejercer coerción con sus empleados en el ejercicio de los derechos garantizados por el Artículo 4 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico: entre otros, a constituir, afiliarse o ayudar a organizaciones obreras y negociar colectivamente a través de representantes por ellos seleccionados.

2.- Tomar la siguiente acción afirmativa para efectuar los propósitos de la Ley:

(a) Remesarle a la Unión las cuotas (check-off) que debió descontar de sus empleados, según el Artículo IV del convenio vigente, desde julio de 1967, inclusive, hasta que cesó sus operaciones.

(b) Satisfacerle a la Unión la contribución establecida de el Artículo XVIII del convenio (Health and Welfare), consistente en el pago de \$11.00 mensuales por empleado que hubiera trabajado 60 días consecutivos, relativo a mayo y junio de 1967. 2/

(c) De reanudar sus operaciones, negociar a requerimiento de la Unión, la cláusula sobre salarios por hora de sus empleados, según establece el Artículo XIX del convenio vigente.

2/ Recomiendo la presente porque la Unión costeó y le brindó servicios médicos a los empleados del querellado únicamente durante mayo y junio de 1967, y desde julio les privó de tales servicios.

(d) De reanudar sus operaciones, fijar en sitios conspicuos de su negocio copias del Aviso que se hace parte de este Informe, y mantenerlos fijados por un período de treinta (30) días consecutivos desde la fecha en que sean fijados, sin que los mismos sean alterados o cubiertos en forma alguna.

(e) Notificar al Presidente de la Junta, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha del presente Informe, las providencias tomadas para cumplir con lo aquí ordenado.

En San Juan, Puerto Rico, a los 4 días de diciembre de 1967.